

DECLARACION DE LA  
pragmatica de los vestidos y trajes que  
su Magestad mando hazer en las  
cortes que celebros en la vi-  
lla de Madrid el año pas-  
fado. M. D, LXIII.



Fue impressa con licencia en Alcala de  
Henares en casa de Andres de Angulo, año de.  
M. D. LXIIII.

Venden se en casa de Francisco Lopez librero, en Corte:



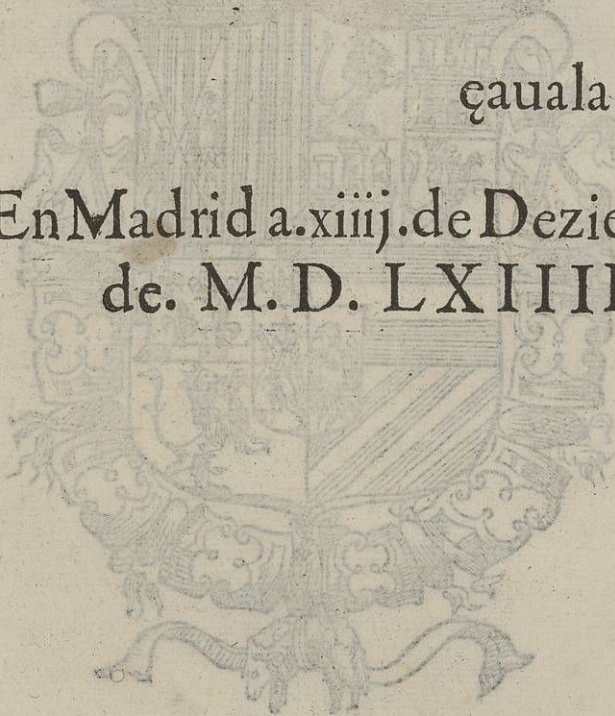
# Declaracion de la pragmática

## Licencia.

Da se licencia, a Francisco Lopez librero en Corte, para que haga imprimir la declaracion de la Pragmatica de los vestidos y trajes, y que qualquier impressor la imprima para el, y se traya al Consejo para que se tasse.

cauala.

En Madrid a. xiiij. de Deziembre  
de. M. D. LXIII.



Fue impresa con licencia en Alcalá de  
Henares en casa de Andres de Angulo año de.  
M. D. LXIII.

Vendese en casa de Francisco Lopez librero, en Corte.



## de los vestidos y trajes.



**O N** Phelippe: Por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los algarues, de Algezira, de Gibraltar, Cōde de Flandes y de Tirol. &c. A todos

los corregidores, asistente gouernadores, alcaldes mayores y ordinarios, y otros juezes y justicias q uales quier: de todas las ciudades villas y lugares, de los nuestros reynos y señorios, y a cada vno y qual quier de vos, en vros lugares y jurisdicciones, a quié esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico, y de ella supierdes en qualquier manera, salud y gracia. Ya sabeys lo que por vna nuestra pragmática, que fue publicada en esta villa de Madrid en treynta y vn días del mes de Octubre, del año passado, de mil y quinientos y sesenta y tres, ordenamos y mandamos, cerca de las ropas y vestidos y trajes: lo qual mandamos se guarde y execute en quanto a las ropas y vestidos que de nuevo se hiziesen desde el dia de la publicacion de la dicha pragmática, y en quanto a las ropas hechas, dimos vn año de termino para los hombres, y dos para las de las mugeres, segun que mas particularmente en la dicha pragmática se contiene, y agora somos informado, que ansi por la negligencia de la justicia y ministros que lo auian de executar como por causa del dicho termino y dilacion que se dio para las ropas hechas, no se pudiendo bien aueriguar y comprobar quales eran hechas antes o despues de la publicacion de la pragmática, se ha dexado de executar y guardar, y que aunque es ya passado el termino, en lo de las ropas de los hombres, no se executa en muchas partes, y porque nuestra intencion y voluntad es que la dicha pragmática se guarde y cumpla, vos mādamos a vos y a cada vno de vos en vuestros lugares y jurisdicciones, que veays la dicha pragmática y la guardeys y cūplays, y hagays guardar y cumplir segun que en ella se contiene con



# Declaracion de la pragmática.

las declaraciones y limitaciones siguientes.

Primeramente que en quanto por vno de los capitulos de la dicha pragmática prohibimos y mādamos que no se pudieffen echar en las ropas ni vestidos, ni guarniciones dellos, pespuntes ni pasamanos de oro, ni de seda, ni de otra manera: declaramos que lo de los dichos pespuntes se entienda en los que fueren para hazer labor, o guarnicion: pero que en las faxas o ribetes de seda, o de paño, o de cuero, se puedan echar dos pespuntes de seda, vno de cada parte para tener la dicha faxa o ribete: y que los pasamanos en las ropas y vestidos que no tuuieren otra guarnicion alguna, se pueda echar vn pasamano de seda, y que afsi mismo en las ropas de por casa, y capotes y capas de camino, y fieltros, y albornozes: se puedan echar almares de seda, y que las flocaduras de seda, que permitimos echar se en las guarniciones de cauallo, o mula, se entiēda afsi mismo que se puedan echar en las gualdrapas, y otro si en quanto a los talabartes y cinturas, y escarcelas, no se entienda ni estiēda lo contenido en la dicha nuestra pragmática, sino que aquello se pueda traer libremente como quisieren.

Y porque somos informados, que cerca de lo proueydo por otro capitulo de la dicha pragmática en lo de los muslos de las calças que no se pudieffen echar vayetas ni otra cosa para hazer follaje y bulto, ha auido duda si las cuchilladas de los dichos muslos se podian aforrar en vayeta, lo qual diz que se haze para el mismo efeto declaramos: que las dichas cuchilladas, no se puedan echar, ni aforrar en la dicha vayeta, ni se puedan echar ribetes a manera de verdugos por dedentro ni hilos de alambre, ni engomar la seda como somos informado que se haze, para defraudar lo contenido en la dicha pragmática. Lo qual mandamos que se guarde so las penas en el dicho capitulo y pragmática contenidas.

Otro si en quanto por vn capitulo dela dicha pragmática permitimos que los estrangeros destos reynos que viniessen a ellos las ropas q̄ traxessen hechas las pudieffē traer por seys meses, declaramos q̄ esto se entienda con los estrangeros que no fueren destos nuestros



## de los vestidos y trajes.

Reynos de España, y que cō los naturales destos reynos que viniere de fuera dellos, aunque digan y aleguen que vienen a negocios, y para se boluer no se entienda lo contenido en el dicho capitulo, y se guarde la pragmática, porque se escusen los fraudes y cautelas, que por esta via podria auer.

Otro si en quanto por vno de los capitulos de la dicha pragmática declaramos, que los que truxessen ropas y vestidos, contra lo dispuesto y contenido en ella, aunque fuessse dentro en sus casas incurriessen en las penas en la dicha pragmática contenidas, mandamos porque se escusen las vexaciones molestias y inconuinentes, que desto podrian resultar que lo suso dicho se entienda para que se pueda denunciar de los que asì traxeren las dichas ropas y vestidos contra la pragmática en sus casas: pero que las justicias ni executores no entren en las casas a los buscar, ni catar, ni hazer otras diligencias en ellas.

Y en quanto toca a las mugeres publicas, que por vn capitulo de la dicha pragmática se declara, que dentro en sus casas puedan traer las ropas que les son prohibidas y vedadas, declaramos que aquella no se entienda en las que son contra pragmática pues no an de ser en esto de mejor condicion, sino que aquello se entienda en las de mas ropas y vestidos, que de mas de lo contenido en la dicha pragmática, a ellas particularmente les es prohibido.

Y con las dichas declaraciones y limitaciones: mandamos que lo contenido en la dicha pragmática se guarde cumpla y execute, si y segun y por la forma que en ella se cōtiene y dispone, y que las nuestras justicias tengan muy particular cuydado de lo asì hazer guardar, y que la dicha nuestra Pragmática juntamente con esta declaracion se torne a publicar y pregonar, asì en esta nuestra Corte como



# Declaracion de la pragmática

en las otras ciudades, villas y lugares destos nuestros Reynos.

Y no fagades ende al, sopena de la nuestra merced , y de veynte mil maravedis para la nuestra camara. Dada en Madrid, a onze dias del mes de deziembre. De mil y quinientos y sesenta y quatro Años.

## Yo el Rey.

Yo Francisco de Erasso, secretario de su Magestad Real  
la fize escreuir por su mandado.

Iuan de Figueroa. El Doctor Diego Gasca. El Licéciado Villa  
gomez. El Licenciado Gomez de Montaluo. El Licenciado  
Fuenmayor. El Licenciado Iuan Thomas.

Çauala.

Registrada Martin de Vergara. Martin de Vergara por cháciller.



# de los vestidos y trajes.

## Pregon.

EN la Villa de Madrid, a treze dias del mes de Deziembre, de mil y quinientos y sesenta y quatro Años, delante de palacio, y casa Real de su Magestad, y ansí mismo junto a la puerta de Guadalajara de la dicha villa, en la calle mayor della, donde esta el comercio y trato de los mercaderes y officiales, estando presentes los licéciados, Salazar, y Cespedes de Ouiedo, alcaldes de la casa y corte de su Magestad, por ante mi el secretario Çauala, se pregonó publicamente con trompetas, por pregonero publico, a altas y intelegibles bozes, esta carta de su Magestad, a lo qual fueron presentes por testigos los alguaziles, Galdamez, Gueuara, y otras muchas personas. Lo qual paso ante mi el dicho Secretario.

Domingo de Çauala.

Impresa a costa de Francisco Lopez  
librero en Corte.

Lopez Lopez  
Lopez mi senora  
Lopez Lopez  
Lopez Lopez



de los vestidos y trajes.

Pregon.

En la Villa de Madrid a trece dias del mes de Diciembre de mil  
y quinientos y sesenta y quatro años delante de su Magestad  
Real de su Magestad y ante mi mismo Juro a la puerta de Guadalupe  
de la dicha villa en la calle mayor de ella donde es el conreio y  
trato de los mercaderes y oficiales estando presentes los licen-  
ciados Salazar y Gelpedes de Oviedo Alcaldes de la casa y corte de su  
Majestad por ante mi el Secretario Canales se pregonó publicamente  
con trompetas por pregonero publico a altas y inteligibles voces  
esta carta de su Magestad a lo qual fueron presentes por testigos por  
algunos de los señores de la corte y otras muchas personas. Lo qual  
pase ante mi el dicho Secretario.

Domingo de Canales.

Imprenta a costa de Francisco Lopez  
librero en Corte.

F. Lopez

Lopez

10/





















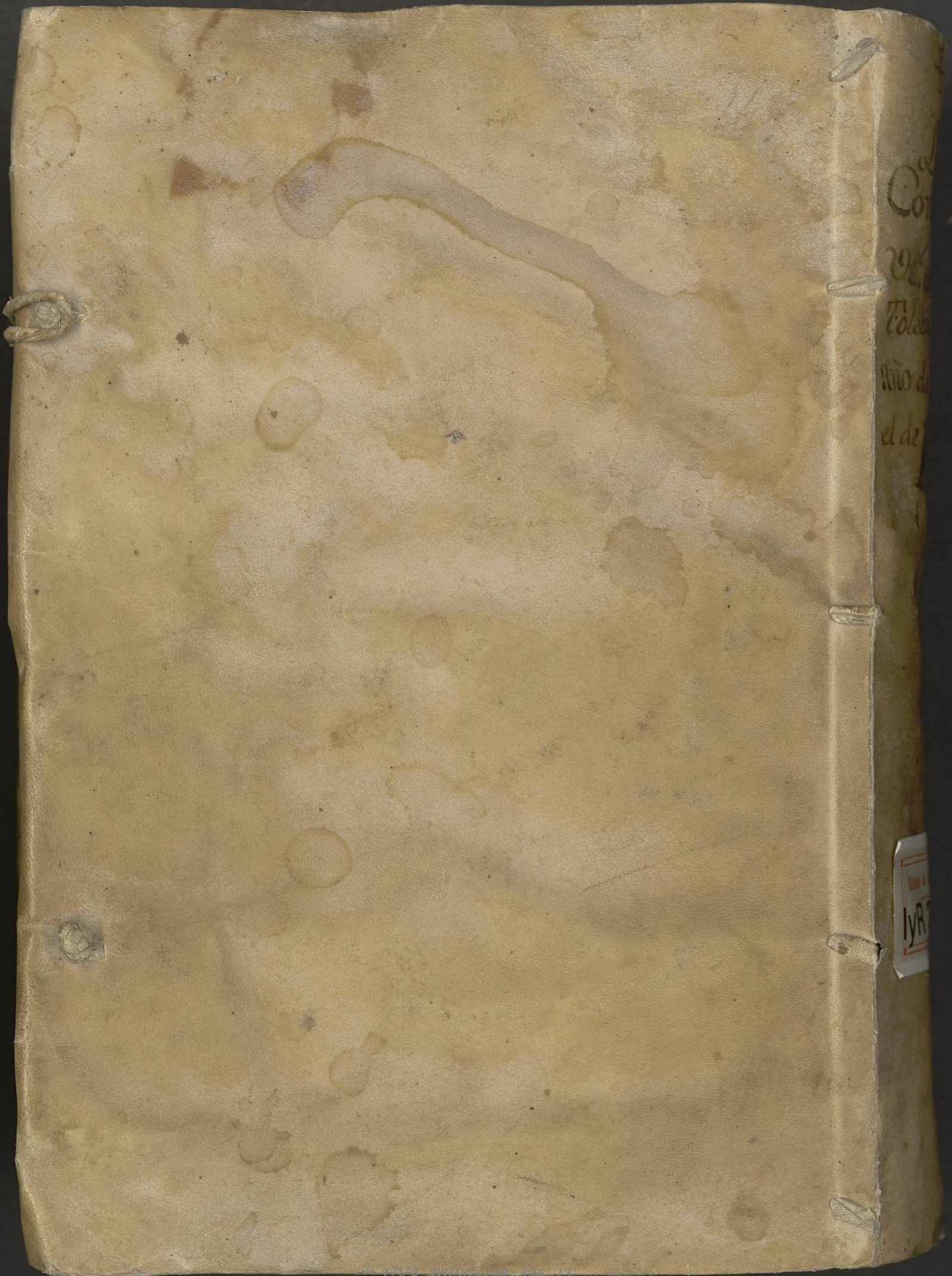












Co  
V  
Tol  
ano d  
el de

IyR





Las  
Cortès de  
Wall. Mad. y  
Toledo, desde el  
año de 1523 h.  
el de 1564 =

Biblioteca de Santa Cruz

IyR 326